



**COMISIÓN  
DERECHOS  
HUMANOS  
DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030  
Chetumal, Quintana Roo  
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108  
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

## **RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/006/2017/II**

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **19 de junio de 2017**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/BJ/015/01/2014-3** y su acumulado **VG/BJ/502/10/2014-3**, relativo a las denuncias presentadas por **D1** y **D2**, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1** y **A2**, respectivamente, atribuidas a los **Agentes de la Policía Judicial (ahora Policía Ministerial) y del Agente del Ministerio Público del Fuero Común (ahora Fiscal del Ministerio Público) adscritos en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia (ahora Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en relación a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

## **II. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 21 de enero de 2014, se recibió en esta Comisión, el escrito de denuncia presentado por **D1 (evidencia 1)**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**; el denunciante manifestó que se enteró de la detención de su hermano **A1** a través de los periódicos y que en las fotografías publicadas observó que estaba lesionado. Señaló que temía por su bienestar e integridad física, así que acudió a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, para tratar de hablar con él, pero en ese lugar le informaron que no se encontraba detenido, por lo que no pudo verlo.

Derivado de lo anterior, con fecha 21 de enero de 2014, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar que acudió a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Cancún, Quintana Roo y se entrevistó con **A1**, quien ratificó la denuncia presentada en su agravio por **D1 (evidencia 1.1)**; el entrevistado manifestó que desde el momento de su ilegal detención sufrió actos de tortura por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes además de maltratarlo físicamente e incomunicarlo, lo presionaron para que confesara ser el responsable de un delito, que negó haber cometido. Agregó que más de cuatro Agentes de la Policía Judicial del Estado, lo golpearon en el interior de los "separos" de esa corporación policiaca y también en dos oficinas dentro de las mismas instalaciones. Finalmente, solicitó la intervención de esta Comisión, pues había sufrido lesiones en varias partes del cuerpo como en el lado izquierdo de ambas muñecas, en la cabeza, en sus costillas, espalda y en la parte frontal de ambos hombros, además de que refirió que sentía dolor en las zonas señaladas.

2. Con fecha 21 de enero de 2014, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Trato Cruel y/o Degradante**", de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/BJ/015/01/2014-3**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

3. Previa solicitud, con fecha 30 de enero de 2014, se recibió en esta Comisión el oficio número PGJE/DP/DGPJE-002/2014, suscrito por **SP1**, mediante el cual rindió su informe (**evidencia 2**). El servidor público negó los actos denunciados por **D1**. Sin embargo, agregó que de acuerdo a los registros de esa corporación policiaca, **A1** fue detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común junto con otra persona, de acuerdo al oficio número PGJE-230/2012, de fecha dieciocho de enero de dos mil catorce, signado por **AR5**. Asimismo, señaló que mediante el oficio número CAN-01/03-226/2013, de fecha dieciocho de enero de dos mil catorce, signado por **AR8**, se giró la orden de custodia a efecto de que **A1** quedara recluido en los "separos" de esa corporación policiaca. Por otra parte, manifestó que **SP2**, mediante el oficio número CAN-01/03-2014, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, giró una orden de investigación en la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de extorsión. También señaló que **SP3**, mediante el oficio número 236/2014, de fecha veinte de enero de dos mil catorce, rindió su informe de investigación dentro de la **Averiguación Previa AP1**. Indicó que con fecha veinte de enero de dos mil catorce, a través del oficio VI-017/2013, **SP4** ordenó el traslado de **A1** al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo.

Finalmente, el servidor público informó que los Agentes de la Policía Judicial del Estado detuvieron a **A1**, toda vez que se encontraba relacionado con la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de extorsión y que fue detenido durante un operativo que se realizó al momento que intentó cobrar un dinero que le había solicitado a su víctima. Derivado de ello, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien ordenó su custodia y quedó detenido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado. También dijo que se le entrevistó en las celdas de esa corporación policiaca y, luego, lo

trasladaron a las instalaciones del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo. Negó que los Agentes de la Policía Judicial del Estado lo hubieran maltratado física o verbalmente.

El servidor público adjuntó a su informe, los documentos siguientes:

a) Copia del oficio número PJE-230/2012, de fecha 18 de enero de 2014, mediante el cual **AR5**, puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Zona Norte en turno, a **A1** y a **A2**, como probables responsables del delito de extorsión y/o lo que resultara (**evidencia 2.1**).

b) Copia del dictamen de integridad física, de fecha 18 de enero de 2014, con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/559/01-2014, elaborado por **SP5**, mediante el cual hizo constar que derivado del examen que le practicó a **A1** observó lo siguiente: *"Un edema en la ceja izquierda y un edema con equimosis en el párpado superior del ojo izquierdo"*, concluyendo que sí presentó lesiones externas (**evidencia 2.2**).

c) Copia del oficio número CAN-01/03-226/2014, de fecha 18 de enero de 2014, suscrito por **AR8**, mediante el cual giró la orden de custodia a efecto de que **A1** y **A2**, quedaran recluidos en los "separos" de esa corporación policiaca (**evidencia 2.3**).

d) Copia del oficio número CAN-01/03-214/2014, de fecha 17 de enero de 2014, signado por **SP2**, dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual giró una orden de investigación dentro de la **Averiguación Previa AP1**, iniciada por el delito de extorsión, cometido en agravio de **P1** y en contra de quien resultara responsable (**evidencia 2.4**).

e) Copia del oficio número 236/2014, suscrito por **SP3**, de fecha 20 de enero de 2014, dirigido a **SP2**, mediante el cual rindió su informe de investigación dentro de la **Averiguación Previa AP1** (**evidencia 2.5**).

f) Copia del oficio número VI-017/2013, de fecha 20 de enero de 2014, signado por **SP4**, mediante el cual ordenó al Director de la Policía Judicial del Estado, el traslado de **A1** y **A2** al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo (**evidencia 2.6**).

4. Con fecha 12 de febrero de 2014, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión dictó el acuerdo de acumulación del expediente **VG/BJ/017/01/2014-5**, iniciado con motivo de la denuncia que presentó **D2**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A2**, atribuidas a los Agentes de la Policía Judicial del Estado, al expediente **VG/BJ/015/01/2014-3**, para no dividir la investigación correspondiente, toda vez que en ambas denuncias concurren los mismos hechos y autoridades responsables.

5. Previo citatorio, con fecha 10 de marzo de 2014, compareció ante esta Comisión **AR1** (**evidencia 3**); el servidor público declaró que tuvo conocimiento del reporte de una señora que solicitó apoyo a la corporación, toda vez que refirió que la estaban

extorsionando, ya que una persona le pidió dinero y exigió que se lo entregara en el Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo y que la estaría esperando en un taxi, mismo que tendría la cajuela abierta, por lo que debía depositar la cantidad solicitada ahí y, posteriormente, abandonar el lugar. También refirió que la agraviada ya había dado aviso a otros Agentes de la Policía Judicial del Estado, pues previamente interpuso su denuncia por el delito de extorsión. Señaló que no recordada quién era el Agente encargado de la investigación, pero en seguimiento a ello, le solicitaron su apoyo para trasladarse al lugar donde se efectuaría la transacción. Dijo que llegó al Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo, acompañado de **AR4, AR5, AR3 y AR6**; en ese lugar, la agraviada les proporcionó las características del taxi y el número económico del mismo, según les dijo, fue lo que alcanzó a distinguir. Con esa información ubicaron el vehículo, le dieron alcance y le solicitaron al conductor que se detuviera, mediante el altavoz del auto en que se trasladaban. Cuando el conductor detuvo la marcha de su vehículo, los Agentes se acercaron a él, se identificaron como miembros de esa corporación policiaca y éste les manifestó que solamente cumplía órdenes de llevarle el dinero a una Licenciada quien lo esperaba en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la Avenida Nichupté, en Cancún, Quintana Roo, sin proporcionar su nombre. El servidor público narró que se trasladaron al lugar que les refirió el conductor del taxi y al llegar les señaló a **A2**, por lo que **AR2, AR3 y AR6** descendieron del vehículo, se entrevistaron con ella, procedieron a su detención y la subieron al auto en que se transportaban. Posteriormente, trasladaron a **A1 y A2** a la Guardia de la Policía Judicial del Estado. Dijo que **AR5** elaboró los oficios de puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, a efecto de formalizar el trámite correspondiente y, finalmente, ambas personas quedaron detenidas, ingresándolas a las celdas de esa corporación policiaca.

En la misma diligencia, un Visitador Adjunto de esta Comisión realizó un interrogatorio al servidor público, que en la parte que interesa se le cuestionó lo siguiente: ¿cuáles Agentes de la Policía Judicial del Estado lo acompañaron al operativo en el que se efectuó la detención de **A1 y A2**?, respondiendo que fueron **AR5, AR2, AR6 y AR4**.

6. Previo citatorio, con fecha 10 de marzo de 2014, compareció ante esta Comisión **AR2 (evidencia 4)**; el servidor público manifestó que el día de los hechos se encontraba en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, cuando **AR4** les ordenó que acudieran al Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo, ya que una señora entregaría dinero para pagar una extorsión. Por tal motivo, se trasladó a ese lugar acompañado de **AR1, AR5, AR3, AR6 y AR4**. También mencionó que observaron que un taxi se estacionó, del cual descendió su conductor, abrió la cajuela, pero mantuvo encendido el motor del vehículo; en ese momento la agraviada del delito de extorsión bajó de otro vehículo, se dirigió hacia el taxi y depositó en la cajuela una caja con dinero en su interior y posteriormente la cerró; cuando el taxi se puso en marcha, le marcaron el alto a través del altavoz, le pidieron al conductor que apagara el motor y que descendiera. Se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado y, bajo el mando de **AR5**, se detuvo al conductor del taxi. Posteriormente, dijo que se trasladaron a las inmediaciones de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la Avenida Nichupté, en Cancún, Quintana Roo,

donde **AR6** abordó y detuvo a **A2**. Luego los trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado y **AR5** los puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno.

7. Previo citatorio, con fecha 21 de mayo de 2014, compareció ante esta Comisión, **AR3** (**evidencia 5**); el servidor público refirió que el día de los hechos se encontraba en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, cuando informaron que se trasladarían al Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo, ya que acudirían a prestar el apoyo a una señora que había sido víctima de extorsión. Al llegar al lugar indicado, observaron un taxi estacionado con la cajuela abierta; minutos después, llegó una camioneta de la que descendió una señora e introdujo una caja al maletero y, posteriormente, cerró la cajuela. Cuando el taxi se puso en movimiento le marcaron el alto, manifestándole al conductor que le realizarían una revisión y cuando éste descendió de su vehículo, se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado. Le preguntaron por la caja que había en la cajuela y solamente les respondió que lo había mandado una Licenciada que trabajaba en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social. Le preguntaron quién era esa persona y les respondió que **A2**; manifestó que se trasladaron a las instalaciones de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social y afuera de la misma, encontraron a una señora quien hablaba por teléfono celular. Cuando le preguntaron al conductor del taxi quién era la persona que lo esperaba, señaló a la señora referida. Mencionó que **AR6** y **AR4** efectuaron la detención de **A2**, quien no opuso resistencia y tan sólo cuestionó el motivo de su aseguramiento. Finalmente, dijo que se trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Norte, en compañía de **AR6**, **AR4**, **AR5** y **AR2**. Afirmó que **AR5** realizó la puesta a disposición de ambas personas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno.

8. Previo citatorio, con fecha 21 de mayo de 2014, compareció ante esta Comisión **AR4** (**evidencia 6**); el servidor público manifestó que el día de los hechos se encontraba realizando una investigación, cuando recibió una llamada de la Guardia de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, indicándole que acudiera a las oficinas de su corporación policiaca junto con **AR3**, **AR1**, **AR2** y **AR6**. Refirió que se entrevistó con **P1**, en las oficinas de la Policía Judicial del Estado, quien le informó que la estaban tratando de extorsionar. La víctima le manifestó que unas personas le indicaron que debía acudir al Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo y depositar una caja con dinero en la cajuela de un taxi estacionado en ese lugar. Por ello, **AR7** acompañó a la agraviada a ese lugar, mientras que el servidor público se trasladó también junto con otros Agentes. Al llegar al lugar señalado, observó que se encontraba un taxi con la cajuela abierta, donde la agraviada depositó el dinero y una vez efectuada la operación, siguieron el vehículo; posteriormente, le dieron la indicación de que detuviera la marcha y cuando descendió su conductor, se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado, además de que le cuestionaron sobre lo que llevaba en la cajuela. La persona les respondió que le habían pagado para ir a buscar una caja y que fue un servicio que proporcionó a **A2**. Posteriormente, trasladaron al taxista a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cancún, Quintana Roo, donde se entrevistaron con **A2**, quien negó los hechos que le imputó la persona supuestamente

contratada. No obstante lo anterior, el servidor público dijo que ambos fueron detenidos y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno.

9. Con fecha 09 de julio de 2014, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de conclusión del expediente número **VG/BJ/015/01/2014-3**, por falta de interés de la parte agraviada.

10. Con fecha 27 de junio de 2016, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión acordó la reapertura del expediente número **VG/BJ/015/01/2014-3** y su acumulado **VG/BJ/01701/2014-3**, dejando sin efecto el acuerdo de fecha 09 de julio de 2014, relativo a su conclusión.

11. En razón de lo anterior, con fecha 01 de julio de 2016, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión emitió el acuerdo mediante el cual se acumuló el expediente número **VG/BJ/502/10/2014-3** al expediente número **VG/BJ/015/01/2014-3**, al advertir que concurrían los mismos hechos que se denunciaron como violaciones a derechos humanos e identidad de los servidores públicos que intervinieron en ellos.

12. Del expediente que se acumula se deduce que con fecha 27 de octubre de 2014, se recibió en esta Comisión, la denuncia interpuesta por **D2**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A2 (evidencia 7)**. El denunciante manifestó que el dieciocho de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, Agentes de la Policía Judicial del Estado, detuvieron arbitrariamente a **A2**, afuera de las instalaciones de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Cancún, Quintana Roo. Refirió además, que al trasladarla a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado, los Agentes la insultaron y la golpearon. Una vez que llegaron a esas instalaciones, le colocaron una venda en los ojos, la golpearon varias veces en la cabeza, le dieron "toques eléctricos" y la obligaron a firmar y a colocar sus huellas dactilares en un documento, el cual contenía supuestamente su declaración en la que aceptaba ser responsable de cometer un delito de extorsión. Finalmente, fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, como presunta responsable del delito señalado.

13. Con fecha 27 de octubre de 2014, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "**Trato Cruel y/o Degradante**" y "**Detención Arbitraria**", de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VG/BJ/502/10/2014-3**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

14. Previa solicitud, con fecha 05 de noviembre de 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio número **PGJE/DP/DGPJE-9861/2014**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual **SP1** rindió su informe (**evidencia 8**). El servidor público negó que los Agentes adscritos a su corporación policiaca incurrieran en violaciones a los

derechos humanos de **A2**. Señaló que previa consulta en el archivo de la Policía Judicial del Estado, se advirtió el oficio número PGJE/DP/DGPJE-010/2014, de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, signado por **SP1**, en el que informó a este Organismo en síntesis, que **A2** estuvo relacionada con la **Averiguación Previa AP1**, iniciada en su contra por el delito de extorsión.

El referido servidor público adjuntó a su informe varias constancias, en las que destacan para la presente investigación, las documentales siguientes:

a) Copia del oficio número PJE-230/2012, de fecha 18 de enero de 2014, mediante el cual **AR5** rindió su informe de investigación ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, encargado del trámite de la **Averiguación Previa AP1**, iniciada por el delito de extorsión, en contra de **A1** y **A2** (**evidencia 8.1**).

b) Copia del dictamen de integridad física, con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/560/01-2014, elaborado el 18 de enero de 2014, por **SP5** en la persona de **A2**, describiendo en la parte que interesa del referido dictamen, lo siguiente: "ligero edema en el pómulo derecho" (**evidencia 8.2**).

15. Con fecha 14 de noviembre de 2014, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar mediante el acta circunstanciada correspondiente, que se entrevistó con **A2**, quien ratificó la denuncia presentada en su agravio por **D2** (**evidencia 09**).

16. Previa solicitud de colaboración, con fecha 06 de febrero de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/0380 /2015, suscrito por **SP6** (**evidencia 10**), mediante el cual remitió copias certificadas de los documentos siguientes:

a) Dictamen Médico de Integridad Física, de fecha 20 de enero de 2014, signado por **SP7**, relativo a la **Averiguación Previa AP1**, con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/00622/01-2014, en la que hizo constar que derivado de la valoración médica que realizó a **A2**, advirtió las lesiones siguientes: "*Edema en parietales, eritema región frontal línea media, equimosis en espalda a nivel de columna dorsal, excoriaciones múltiples por quemaduras de primer grado de 0.2 a 0.5 cm sobre escapula izquierda y excoriaciones en dorso de manos. Edema en muslo izquierdo por arriba de rodilla ipsilateral, tercio distal cara anterior.*" **SP7** concluyó que la persona examinada tenía lesiones recientes al exterior del cuerpo, las cuales requerían tratamiento médico (**evidencia 10.1**).

b) Certificado de Integridad Física de Ingreso, de fecha 20 de enero de 2014, elaborado por **SP8**, relativo al examen de integridad física que realizó a **A2**, en el que advirtió las lesiones siguientes: "*Presenta edema en parietales eritema en región frontal, equimosis en espalda a nivel de columna dorsal, quemaduras en primer grado en región escapular y dorso de ambas manos edema en muslo izquierdo*" (**evidencia 10.2**).

17. Previo citatorio, con fecha 12 de marzo de 2015, compareció ante esta Comisión **AR5** (**evidencia 11**); el servidor público refirió en síntesis, que el día de los hechos se

encontraba en compañía de **AR1** y **AR6**, cuando se recibió una llamada en las oficinas de esa corporación policiaca, informándoles que se había cometido un delito de extorsión, por lo que se trasladaron a sus instalaciones y se entrevistaron con la supuesta agraviada. Esta persona les exhibió una hoja de papel que le dejaron en su casa con indicaciones para entregar el dinero. Dijo que en ese momento la afectada recibió una llamada telefónica, la cual al activar el altavoz, escucharon que le exigían \$2, 000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.), pero le dijo que no contaba con esa cantidad, pues solamente podría ofrecer \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.). Entonces, la persona que llamó le dio la indicación de poner el dinero en una caja de cereal envuelta en papel periódico y que la entrega se realizaría en el Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo, entre las diecinueve y las veinte horas de ese día. Por tal motivo, implementaron un operativo en el lugar donde se realizó la entrega del dinero y dijo que la agraviada estuvo acompañada de **AR7**. Cuando la agraviada dejó el dinero como se lo habían indicado, apareció el conductor del taxi, a quien sometieron tirándolo al suelo por resistirse (manotear) a la detención. Fue entregado a **AR4** para que fuera trasladado a las oficinas centrales. Asimismo, recibió la indicación de éste para interrogar al detenido y ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno. Señaló que durante el trayecto, la persona detenida recibió una llamada de **A2**, quien le dijo que lo vería en la entrada del Tecnológico de Cancún, Quintana Roo; posteriormente, recibió otra llamada de la misma persona, quien le refirió que mejor lo esperaba en una caseta telefónica que se encuentra en la Unidad Familiar número 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en esa Ciudad. El servidor público mencionó que al llegar a ese lugar, **A2** caminó hacia el taxi, pero al ver que el conductor no estaba solo, retornó y volteó para todos lados, levantó el teléfono y simuló que estaba hablando. En eso llegaron dos de sus compañeros Agentes de la Policía Judicial del Estado, se entrevistaron con **A2** y **AR6** efectuó su detención, sin "esposarla", ni maltratarla físicamente. Posteriormente, **A2** fue trasladada a los "separos" de la Policía Judicial del Estado; dijo que en ningún momento tuvo contacto con ella, pues él se encargó de custodiar a **A1**.

18. Previo citatorio, con fecha 12 de marzo de 2015, compareció ante esta Comisión **AR1** (evidencia 12); el servidor público refirió en síntesis, que tuvo conocimiento del reporte relativo a un caso de extorsión en agravio de una señora, quien solicitó el apoyo a esa corporación policiaca. Refirió que no recordaba el nombre del Agente a cargo de la investigación, pero le pidieron el apoyo para que acudiera al Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo. Dijo que se trasladó al lugar que les indicaron en compañía de **AR4**, **AR5**, **AR3** y **AR6**, así como de la agraviada del delito de extorsión, quien siguiendo las indicaciones que le dieron las personas que le exigían el pago, entregó el dinero. Inmediatamente le dieron alcance al conductor del taxi, diciendo ser **A1** y que solamente cumplía órdenes de llevar el dinero a una persona de nombre **A2**, quien lo esperaba afuera de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Avenida Nichupté, en Cancún, Quintana Roo. Al llegar a ese lugar, se ubicó a **A2**, siendo detenida por **AR6**, auxiliada por **AR2** y **AR3**. Una vez detenida, la subieron al vehículo oficial en el que se trasladaban y la llevaron a las oficinas de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte. Finalmente, dijo que **A1** y **A2** quedaron detenidos en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, mientras **AR5** elaboraba el oficio de puesta a disposición ante el Ministerio Público del Fuero Común.



19. Previo citatorio, con fecha 12 de marzo de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 13)**; el servidor público manifestó en síntesis, que el día de los hechos se encontraba en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, cuando **AR4** les ordenó que acudieran al Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo, ya que en ese lugar se realizaría el pago de una extorsión. Motivo por el cual, acudió acompañado de **AR1, AR5, AR3, AR6 y AR4**.

Comentó que al llegar al lugar de los hechos observó que se estacionó un taxi con las características que les habían proporcionado. El conductor se bajó y abrió la cajuela, pero mantuvo encendido el motor del vehículo. En ese mismo momento, llegó la agraviada, se bajó de su vehículo llevando consigo una caja pequeña que contenía el dinero y la depositó en la parte trasera del taxi, cerró la cajuela y se fue en su auto. Entonces, el taxista procedió a retirarse, pero le dieron alcance para detenerlo. Refirió que el encargado de llevar a cabo ese operativo fue su compañero **AR5**. Una vez que se efectuó la detención del taxista, se trasladaron a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Avenida Nichupté, en Cancún, Quintana Roo, donde su compañera **AR6** detuvo a **A2**. Posteriormente, los trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, donde quedaron formalmente detenidos. Previa revisión médica que se les realizó a ambas personas, fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, por parte de **AR5**. Aclaró que en ningún momento tuvo contacto con la persona que conducía el taxi, ni con la mujer que detuvieron afuera de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Avenida Nichupté, en Cancún, Quintana Roo, pues solamente apoyó para dar seguridad a sus demás compañeros.

20. Previa solicitud de colaboración, con fecha 17 de julio de 2015, se recibió en esta Comisión el oficio número 4621/2015, suscrito por **SP9**, mediante el cual remitió copias certificadas de la **Causa Penal CP1**, instruida en contra de **A2 y A1**, por el delito de extorsión (**evidencia 14**).

En la parte que interesa, se observaron las constancias documentales siguientes:

a) Las declaraciones ministeriales de fecha 18 de enero de 2014, realizadas por **AR2, AR6, AR4, AR7 y AR3**, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno (**evidencia 14.1**), quienes coincidieron en señalar que participaron en la detención de **A1 y A2**, como probables responsables del delito de extorsión, cometido en agravio de **P1**; los servidores públicos mencionaron que dichas personas fueron detenidas el día dieciocho de enero de dos mil catorce, como resultado de un operativo que implementaron.

b) El oficio número 590/2014-A, de fecha 20 de enero de 2014, suscrito por **SP10**, mediante el cual le solicitó a **SP11**, custodiar algunos objetos que se le aseguraron a **A1 y A2**, derivado de la **Causa Penal CP1**, que se les instruyó por el delito de extorsión (**evidencia 14.2**).

c) La declaración preparatoria de **A2** realizada ante **SP10**, el día 21 de enero de 2014 (**evidencia 14.3**), quien en síntesis manifestó que no reconocía la supuesta declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ya que no lo hizo en tales términos; dijo que fue detenida arbitrariamente por Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes la jalonearon para someterla, la arrastraron y la golpearon en la cabeza. Además, dijo que la trasladaron a las instalaciones de esa corporación policíaca, donde la sujetaron del cuello, de los brazos y le vendaron los ojos. La sentaron en una silla, la golpearon, le pusieron una bolsa en la cabeza con la intención de asfixiarla. Luego, la mojaron y le dieron "descargas eléctricas" en la espalda. Continuaron golpeándola en la cabeza, cuello y estómago, aún con la bolsa puesta en la cabeza. Le preguntaron si conocía a **P1** y si le había pedido dinero. Ante tal situación, no tuvo otra opción que firmar sin leer el documento que le pusieron a la vista, el cual contenía su declaración ministerial.

En la misma diligencia, **SP10** dio fe de las lesiones que presentó **A2**, advirtiendo en el dorso de la mano de la extremidad superior derecha una pequeña excoriación de aproximadamente medio centímetro ubicada aproximadamente a centímetro y medio del nudillo del dedo medio; en la misma mano en la coyuntura del dedo pulgar una pequeña excoriación de aproximadamente medio centímetro; asimismo en el brazo derecho un leve moretón de aproximadamente tres centímetros de largo por dos de ancho; en la extremidad superior izquierda en el dorso de la mano, tres pequeñas excoriaciones de aproximadamente medio centímetro; en el brazo de la referida extremidad se apreciaron tres moretones distribuidos en el mencionado brazo; observó que la parte alta de su espalda se encontraba levemente morada y del lado izquierdo de su espalda a la altura del hombro tenía aproximadamente doce quemaduras. Lesiones que la inculpada refirió que fueron ocasionadas por quemaduras de cigarro.

d) La valoración psicológica de fecha 21 de noviembre de 2014, elaborada por **PC1**, derivada de la entrevista que realizó a la paciente **A2** (**evidencia 14.4**); quien en su interpretación y valoración de las pruebas psicométricas aplicadas, emitió el siguiente dictamen:

*"Coeficiente Intelectual superior al término medio. Es muy transparente demuestra sus emociones con mucha facilidad, es una mujer con valores y arraigo familiar. Sufre porque sus hijas viven toda la situación en la que ella se encuentra y su hija menor está muy afectada, es sensible, ama la naturaleza, tiene adecuada tolerancia a la frustración. Esta muy desilusionada de las personas, por lo que le sucedió, siente que le robaron la paz, ve el futuro incierto, está muy ansiosa y angustiada. Presenta temores generalizados. **A2** esta pasando por una severa crisis depresiva, ha perdido su tranquilidad, esta muy vulnerable, llora y se angustia al recordar los sucesos que vivió. Es una buena persona en general, responsable y honesta. Se le recomienda atenderse psicológicamente, para lograr superar los conflictos que le aquejan."*

e) La declaración judicial de fecha 26 de noviembre de 2014, rendida por **AR3** ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo (**evidencia 14.5**). El servidor público manifestó en síntesis, que se recibió el reporte

de una persona que estaba siendo extorsionada; lo que motivó que varios de sus compañeros acudieran al Ejido Alfredo V. Bonfil, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lugar donde se efectuó el pago de la extorsión. Que una vez depositado el dinero conforme se lo habían indicado los extorsionadores, lograron detener a un taxista, quien les dijo que una mujer lo había mandado a recoger el dinero; esa persona se encontraba afuera de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la Avenida Nichupté, en Cancún, Quintana Roo. Al acudir al lugar antes señalado, **AR6** fue quien detuvo a **A2** y el servidor público refirió que solamente brindó seguridad perimetral. Mencionó que **AR2** fue el encargado de conducir el vehículo en el que se trasladó a la detenida, el declarante iba como copiloto y atrás **AR6** y **A2**; dijo que no recordaba el día exacto en que se llevó a cabo la detención, pero fue entre las ocho o nueve de la noche y aseguró que en el trayecto nadie maltrató a la detenida. Manifestó que al llegar a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, **AR2** y **AR6**, así como la detenida y él, se quedaron en el pasillo de la Comandancia de esa corporación policíaca, en tanto se elaboraba el documento de la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común. Una vez realizada tal diligencia, se les ordenó poner a la detenida en custodia dentro de los "separos". **AR6** fue la encargada de llevar a la detenida a su celda.

En la misma diligencia se le concedió el uso de la voz a **A2**, realizando un señalamiento directo en contra de **AR3**, al acusarlo de que él vio que sus dos compañeros Agentes de la Policía Judicial del Estado la arrastraron durante su detención. Mencionó que ese policía fue quien abrió la puerta trasera del lado contrario del chofer y después de entrar al auto, la jaló del brazo derecho para obligarla a entrar. Asimismo, indicó que él fue la persona que iba a su lado derecho y quien le puso las "esposas" dentro del auto, por indicación de **AR4**. También lo señaló como el responsable de someterla jalándola de los cabellos y empujarla contra el asiento trasero del auto, dijo que a su lado iba otro Agente y del lado izquierdo **AR6**, quienes sonreían y se burlaban de ella por el maltrato que sufrió. Finalmente, dijo que al llegar a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, no volvió a ver a **AR3**.

f) El Peritaje Médico Legal (**Protocolo de Estambul**), de fecha 27 de noviembre de 2014, elaborado por **MP1**, derivado del examen de integridad física que le practicó a **A2** (**evidencia 14.6**), en el que concluyó:

*"Es claro y evidente que sí presentó diferentes lesiones **A2** desde su presentación ante el primer médico legista el día 18 (PGJE/DP/SGJ/DSPZN/560/01-2014, FOJA 14), en el segundo del día 20 (PGJE/DP/SGJ/DSPZN/622/01-2014, FOJA 221), y ante el C. Secretario de Juzgado el día 21 de enero de dos mil catorce, a foja 174 del expediente legal, y que en este momento no es posible demostrar dado la excesiva temporalidad del presente dictamen. Desde el punto de vista interrogativo, existe criterios de no concordancia con lo declarado y las lesiones que pudo haber presentado, por lo tanto no cumple con criterios de veracidad. En este caso, es muy importante las conclusiones periciales de psicología, las cuales corroboraran la veracidad de las declaraciones. No se encuentran secuelas de lesiones corporales que se puedan comprobar y/o desmostar mediante examen clínico y físico."*

g) La comparecencia de **SP5** ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, de fecha 09 de enero de 2015, quien ratificó en dicha diligencia, el dictamen de integridad física, de fecha dieciocho de enero de dos mil catorce, que elaboró con motivo del examen que le practicó a **A2**, el día de su detención (**evidencia 14.7**).

21. Previo citatorio, con fecha 19 de octubre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR6 (evidencia 15)**; la servidora pública manifestó en síntesis, que el día de los hechos se encontraba de guardia en la Comandancia de Homicidios de la Policía Judicial del Estado, en Cancún, Quintana Roo. Dijo que le solicitaron el apoyo a efecto de llevar a cabo la detención de una mujer. Por tal motivo, acudió al lugar que le indicaron acompañada de varios Agentes, pero solamente recordaba el nombre de uno de ellos, es decir, de **AR3**. Al llegar a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la Avenida Nichupté, de esa Ciudad, observaron que una mujer se encontraba en una caseta telefónica. Se acercaron a quien les manifestó llamarse **A2**, pidiéndole que se subiera al vehículo en el que se encontraban los Agentes, pero se negó y se puso agresiva. Manifestó que le advirtieron que si no se subía tendrían que usar la fuerza, por lo que accedió y entró al auto. Posteriormente, la trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del estado, Zona Norte. Refirió que esa fue su única participación en los hechos, ya que estaba asignada a otra Comandancia. Finalmente, manifestó ante esta Comisión que ella no detuvo a **A2**, tampoco la golpeó, ni vio que alguno de los Agentes lo hiciera y no observó que estuviera lesionada.

22. Como resultado de la reapertura del expediente número **VG/BJ/015/01/2014-3** y la acumulación del expediente número **VG/BJ/502/10/2014-3** al primero señalado, previo citatorio, con fecha 14 de julio de 2016, compareció ante esta Comisión **AR1 (evidencia 16)**; el servidor público manifestó en síntesis, que el día de los hechos se encontraba de guardia en la oficina de la Comandancia de Delitos Diversos en la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, cuando vía radio les solicitaron el apoyo para que se trasladaran al Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo, para investigar una denuncia que se realizó por un delito de extorsión. Ante ello, acudió a ese lugar acompañado de **AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6**, al llegar observó un taxi estacionado con la cajuela abierta, así como a la persona que denunció ser víctima del delito de extorsión, quien introdujo un paquete que contenía el dinero que le habían pedido los extorsionadores. Cuando el conductor del taxi procedió a marcharse, le dieron alcance, se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado y al preguntarle sobre el paquete, únicamente mencionó que una Licenciada lo estaba esperando en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Cancún Quintana Roo, para recoger el dinero. Por tal situación, se detuvo a **A1** y lo llevaron a la Clínica referida. Al llegar al lugar, la persona detenida señaló a una señora que en ese momento estaba hablando por teléfono cerca de una caseta y, por ello, **AR6, AR4 y AR5** se entrevistaron con **A2** y efectuaron su detención. Ambas personas detenidas fueron trasladadas a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, puestas a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno y remitidas a los "separos" de esa corporación policiaca.

23. Previo citatorio, con fecha 18 de julio de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR5 (evidencia 17)**; el servidor público manifestó en síntesis, que el día de los hechos se encontraba adscrito al Grupo de Delitos Diversos y el Comandante les envió un mensaje indicándoles que se encontraba en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, una persona que estaba siendo extorsionada. Por tal motivo, la acompañaron al Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo y que previa implementación de un operativo en el que participaron **AR4** y **AR1**; al llegar, se estacionaron cerca de donde entregaría el dinero y después de esperar un momento, arribó un vehículo del servicio público (taxi), detuvo su marcha y la afectada introdujo a la cajuela el dinero que estaba en una caja de cereal. Cuando el conductor del taxi se estaba retirando, lo abordaron y lo detuvieron. El compareciente manifestó que él no participó en la detención, pues solamente brindó seguridad perimetral. Durante su traslado, el detenido recibió una llamada a su teléfono celular de la persona que lo estaba esperando afuera de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social. Al arribar a esa Clínica, observó que la cómplice de **A1** era **A2**, quien trató de retirarse hacia una caseta telefónica como si fuera a comunicarse con alguien. En ese momento, llegaron otros Agentes de la Policía Judicial del Estado y la detuvieron para trasladarla a las oficinas de la Subprocuraduría General del Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte. Afirmó que **AR4** fue quien le ordenó que ambas personas detenidas fueran puestas a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno. Por lo que se entrevistó con los detenidos y les pidió sus datos personales. Sostuvo que en ese momento estuvieron presentes **AR4** y **AR2**. Luego procedió a ponerlos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común en turno y ya no volvió a tener contacto con ellos.

Una Visitadora Adjunta de esta Comisión, interrogó al compareciente quien manifestó que él realizó la investigación del delito de extorsión y la puesta a disposición de los detenidos, junto con **AR1** y **AR4**. Declaró que **AR6** fue quien detuvo y entrevistó a **A2**, mientras que él realizó la entrevista a **A1**. Finalmente, dijo que no vio que los detenidos estuvieran lesionados.

24. Previo citatorio, con fecha 18 de julio de 2016, compareció ante esta Comisión **AR4 (evidencia 18)**; el servidor público manifestó en síntesis, que el día de los hechos estaba a cargo de la Comandancia de Delitos Diversos y con motivo de la denuncia presentada por **P1**, por el delito de extorsión, se implementó un operativo para detener a los responsables. Acompañado de **AR5**, **AR2** y **AR3**, se trasladaron al Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo, en donde **P1**, acompañada de **AR7**, depositó el dinero que le pedían en la cajuela de un taxi. Inmediatamente después, dieron aviso que el taxista se retiraba y fue cuando **AR4**, **AR5**, **AR2** y **AR3** detuvieron a **A1**. Posteriormente, esa persona les dijo que lo había mandado **A2**, quien lo esperaba afuera de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la Avenida Nichupté en Cancún, Quintana Roo. Por tal razón, ordenó que **AR6** detuviera a **A2**. Una vez que se efectuó el aseguramiento, fueron trasladados por separado, a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte.

Una Visitadora Adjunta de esta Comisión, interrogó al compareciente quien manifestó que **AR5** fue quien realizó la investigación del delito de extorsión y la puesta a disposición de

los detenidos. Refirió que **AR6** detuvo y entrevistó a **A2**. Señaló que **AR5** entrevistó a **A1**. Negó en todo momento haber visto que golpearan o torturaran a los detenidos; sin embargo, refirió que al momento del aseguramiento de **A1**, fue sometido por haberse resistido a su detención. Finalmente, señaló que **A2** no se resistió a su detención.

25. Previo citatorio, con fecha 18 de julio de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR3** (evidencia 19); el servidor público refirió en síntesis, que el día de los hechos se encontraba en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, cuando informaron que se trasladarían al Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo, ya que acudirían a prestar el apoyo a una señora que había sido víctima de una extorsión. Al llegar al lugar indicado, observaron un taxi estacionado con la cajuela abierta; minutos después, llegó una camioneta de la que descendió una señora e introdujo una caja al maletero y, posteriormente, cerró la cajuela. Cuando el taxi se puso en movimiento le marcaron el alto, le dijeron al conductor que le realizarían una revisión y cuando éste descendió de su vehículo, se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado. Le preguntaron por la caja que había en la cajuela y solamente les respondió que lo había mandado una Licenciada que trabajaba en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social. Le preguntaron quién era esa persona y les respondió que **A2**; manifestó que se trasladaron a las instalaciones de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social y afuera de la misma, encontraron a una señora que hablaba por teléfono celular. Cuando le preguntaron al conductor del taxi quién era la persona que lo esperaba, señaló a la señora referida. Indicó que **AR6** y **AR4** efectuaron la detención de **A2**, quien no opuso resistencia y tan sólo cuestionó el motivo de su aseguramiento. Finalmente, ambos detenidos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

26. Previo citatorio, con fecha 18 de julio de 2016, compareció ante esta Comisión **AR2** (evidencia 20); el servidor público manifestó en síntesis, que el día de los hechos se encontraba en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte, cuando **AR4** les ordenó que acudieran al Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo, ya que una señora entregaría dinero para pagar una extorsión. Por tal motivo, se trasladó a ese lugar acompañado de **AR1**, **AR5**, **AR3**, **AR6** y **AR4**. También mencionó que observaron que un taxi se estacionó, del cual descendió su conductor, abrió la cajuela, pero mantuvo encendido el motor del vehículo; en ese momento la agraviada del delito de extorsión bajó de otro vehículo, se dirigió hacia el taxi y depositó en la cajuela una caja con dinero en su interior y, posteriormente, la cerró; cuando el taxi se puso en marcha, le marcaron el alto a través del altavoz, le pidieron al conductor que apagara el motor y que descendiera. Se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado y, bajo el mando de **AR5**, se detuvo al conductor del taxi. Posteriormente, dijo que se trasladaron a las inmediaciones de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la Avenida Nichupté, en Cancún, Quintana Roo, donde **AR6** abordó y detuvo a **A2**. Luego los trasladaron a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado y **AR5** los puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno.

27. Previa solicitud de colaboración, con fecha 12 de julio de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/SEPMJ/DGEP MJ/DCRSBJ/2186/2016, suscrito por **SP12**

(evidencia 21). El servidor público remitió copias certificadas de los dictámenes de integridad física de A1, siendo los siguientes:

a) El **Dictamen Médico de Integridad Física**, de fecha 20 de enero 2014, suscrito por SP7, con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/00623/01-2014, respecto al examen y exploración física que le realizó a A1, advirtiendo lo siguiente: *"Edema equimosis y excoriación en parpado superior. Equimosis excoriación en brazo derecho cara interna tercio proximal, excoriación en brazo izquierdo cara interna tercio proximal"* (evidencia 21.1).

b) El **Certificado de Integridad Física de Ingreso**, de fecha 20 de enero de 2014, elaborado por SP8, relativo al examen de integridad física que realizó a A1, en el que advirtió las lesiones siguientes: *"Edema equimosis y excoriación en parpado superior izquierdo, así como en brazo derecho y excoriación en brazo izquierdo, así como en ambas muñecas"* (evidencia 21.2).

28. Con fecha 28 de julio de 2016, compareció ante esta Comisión, A1 (evidencia 22); quien manifestó en síntesis, que fue detenido el día dieciocho de enero de dos mil catorce, cuando circulaba sobre la Avenida Tulum esquina Leona Vicario, en Cancún, Quintana Roo y que viajaba acompañado de su madre y su cuñada. Fue interceptado por dos camionetas Ford Lobo blancas, de las cuales descendieron varias personas encapuchadas y otras no, algunos vestían uniformes negros con el logotipo "PGJ". Los uniformados le pidieron que descendiera de su vehículo, pero como no obedeció, fue bajado a la fuerza. No le informaron el motivo de su detención, pues inmediatamente lo subieron en la parte de atrás de una de las camionetas. Lo amenazaron diciéndole "que le iba a cargar la chingada". Pero él insistió en preguntarles el motivo de su detención, ellos sólo se reían y le dijeron "que no sabía en qué problema se había metido". Fue trasladado a los "separos" de la Policía Judicial del Estado sobre la Avenida Xcaret, en Cancún, Quintana Roo. Permaneció aproximadamente dos horas en una oficina de ese lugar, cuando llegaron unos Agentes de la Policía Judicial del Estado y uno de ellos le preguntó si conocía a P1, contestando que no. Luego le preguntaron si conocía a A2, a lo que respondió que sí la conocía, toda vez que la apoyaba con algunos asuntos de litigio. Seguidamente, le preguntaron por qué estaba extorsionando a P1, a lo que contestó que no la conocía y que ignoraba de lo que le hablaban. Les pidió que lo dejaran en libertad ya que no tenían ninguna orden de aprehensión. Los Agentes le respondieron que eso "les valía madres, ya que ellos tenían instrucciones". Mencionó que le solicitaron que firmara una declaración aceptando haber cometido hechos ilícitos, pero como se negó a ello, lo empezaron a golpear dándole bofetadas. Le insistieron diciéndole que hasta que firmara dejarían de darle cachetadas y como seguía resistiéndose, le cubrieron el rostro con una bolsa de nylon transparente. Aclaró que no reconoció al Agente que le colocó la bolsa para provocarle la asfixia. Dijo que así lo torturaron durante casi cinco horas; como seguía negándose a firmar, le untaron un líquido picante en los ojos y nariz, para luego cubrirle el rostro con otra bolsa. Después de unas horas, lo llevaron a los "separos" donde le sujetaron ambas muñecas y los pies con grilletes, lo cual le ocasionó que se le entumieran y quedaran morados. Entre dos a tres horas después llegó un Agente quien lo llevó a una oficina, lo hincaron y le dijeron nuevamente que firmara la declaración, pero

como seguía negándose, entraron otros dos Agentes y lo torturaron de la misma forma referida, pero como no aguantó el dolor empezó a gritar. Seguidamente, le vendaron ambos tobillos, las piernas a la altura de las rodillas y le sujetaron las manos a la altura de su cintura, para dejarlo de esa manera por un lapso de treinta minutos, pero como seguía negándose a firmar, entraron otros dos elementos y repitieron el mismo maltrato. Como soportó ese maltrato, los Agentes de la Policía Judicial del Estado optaron por poner sus huellas digitales en la declaración ministerial, razón por lo cual, tal documento solamente tiene impresa sus huellas, sin su firma. Derivado de los careos procesales reconoció a los Agentes que lo torturaron, identificándolos como **AR3, AR5, AR7, AR1, AR2 y AR4**, así como a **AR8**, quien también participó y lo golpeó durante el tiempo que estuvo en los “separos”.

29. Previo citatorio, con fecha 01 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR7 (evidencia 23)**; el servidor público en síntesis, negó como ciertos los hechos narrados por la parte agraviada. Argumentó que la detención de **A1** fue a consecuencia de que una mujer acudió a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, Zona Norte y denunció que estaba siendo víctima de extorsión. Por tal situación, le ordenaron resguardar la integridad física de la denunciante. En el domicilio de la víctima, ésta recibió en su teléfono celular un mensaje de texto mediante el cual le dieron indicaciones para que entregara el dinero en el Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo. Le indicaron que lo depositara en la cajuela de un taxi que estaría abierta. Fue entonces que la acompañó hasta el lugar indicado, donde observó que se encontraba estacionado un vehículo del servicio público (taxi de Cancún, Quintana Roo). Entonces, **P1** realizó la entrega del dinero y se retiraron del lugar con la finalidad de resguardar la integridad física de la agraviada. Más tarde recibió la orden de acudir a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, para que la agraviada ratificara la denuncia que interpuso ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común. Aclaró que nunca tuvo contacto con **A1** y **A2**, ya que su intervención fue únicamente para brindar apoyo y resguardo de la integridad física de **P1**.

30. Previa solicitud de colaboración, con fecha 02 de septiembre de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número E-902/2016, signado por **SP9**, mediante el cual remitió copias certificadas de las resoluciones dictadas dentro de la **Causa Penal CP1**, en la cual obtuvieron su libertad los procesados **A1** y **A2**, por el delito de extorsión (**evidencia 24**); en la parte trascendental, se advirtieron las siguientes constancias:

a) El Resolutivo de fecha 07 de marzo de 2016, del Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, dictado por **SP9** a favor de **A1 (evidencia 24.1)**.

b) El Resolutivo de fecha 17 de marzo de 2016, del Incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, dictado por **SP9** a favor de **A2 (evidencia 24.2)**.

31. Previo citatorio, con fecha 13 de septiembre de 2016, compareció ante esta Comisión, **AR8 (evidencia 25)**; el servidor público manifestó en síntesis, que el diecinueve de enero de dos mil catorce, realizó la diligencia en la que **A1** y **A2** rindieron su declaración ministerial como probables responsables del delito de extorsión. Se realizó estando



presente **DP1**, con quien previamente tuvo una entrevista en privado. Tal circunstancia se hizo constar en las constancias de la Averiguación Previa, las cuales fueron firmadas por el abogado y sus defendidos. Negó haber golpeado e incomunicado a **A1** en los "separos" de la Policía Judicial del Estado. Argumentó que existían las constancias en la Averiguación Previa que probaban que declaró en presencia de su defensor particular. Asimismo, dijo que era imposible que como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, se hubiera constituido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, para golpearlo a sabiendas de que se encontraba su defensor particular. Agregó, que la entonces coacusada **A2**, en su comparecencia ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, lo señaló como uno de los responsables de haberla agredido dentro de los "separos" de la Policía Judicial del Estado, pero aseguró que dicha imputación fue falsa, ya que lo confundió como uno de los Agentes. Finalmente, dijo que se le hizo extraño que **A1**, no haya solicitado una diligencia similar a la de su coacusada, para señalarlo ante el Juez de la Causa como su agresor y negó haberle dado "descargas eléctricas" a **A2** y tampoco golpear a **A1**, cuando estuvieron detenidos en los "separos" de la Policía Judicial del Estado.

**32.** Con fecha 05 de junio de 2017, **DH1**, mediante el oficio número CDHEQROO/1043/2017/CAN, dio vista a **FP1**, por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura, en agravio de **A1** y **A2**, en contra de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, ahora Policía Ministerial, adscritos en ese entonces a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, ahora Fiscalía General del Estado.

**33.** Derivado de lo anterior, con fecha 16 de junio de 2017, se recibió en esta Comisión, el oficio número FGE/VFZN/DDHZN/282/06-2017, signado por **SP13**, mediante el cual comunicó que se había iniciado la **Averiguación Previa AP2**, con motivo de los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura, en agravio de **A1** y **A2**.

**34.** Con fecha 16 de junio de 2017, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente **VG/BJ/015/01/2014-3** y su acumulado **VG/BJ/502/10/2014-3**, toda vez que con las evidencias recabadas en la indagatoria de los hechos denunciados ante este Organismo, se acreditaron actos violatorios de derechos humanos denominados como "**Detención Arbitraria**" y "**Tortura**", cometidos en agravio de **A1** y **A2**. Desestimándose los hechos violatorios denominados "**Trato Cruel y/o Degradante**" e "**Incomunicación**", considerados inicialmente en la admisión a trámite de ambos expedientes.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 18 de enero de 2014, **A1**, por la noche, sin precisar la hora exacta, cuando transitaba en su vehículo particular sobre la Avenida Tulum, esquina Leona Vicario, en Cancún, Quintana Roo, fue interceptado por dos camionetas, tipo Ford Lobo, de las cuales descendieron varios Agentes de la Policía Judicial del Estado. Esos Agentes lo bajaron de su vehículo a la fuerza y lo detuvieron arbitrariamente, ya que no contaban con orden de aprehensión, ni se acreditó que estuviera cometiendo un delito en flagrancia. Fue acusado de incurrir en un delito de extorsión, sin que existieran suficientes elementos probatorios

para ello. Posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, en Cancún, Quintana Roo y fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, por la comisión del delito de extorsión, quedando detenido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado.

Del mismo modo, con fecha 18 de enero de 2014, aproximadamente entre las veinte treinta horas y las veintiún horas con treinta minutos, **A2** fue detenida por Agentes de la Policía Judicial del Estado en el estacionamiento de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la Avenida Nichupté, en Cancún, Quintana Roo. Fue señalada como probable responsable de la comisión del delito de extorsión, sin que existiera flagrancia. Además, su detención no fue en cumplimiento de alguna orden de aprehensión, por lo que se consideró arbitraria e ilegal. **A2** fue acusada de enviar a **A1** al Ejido Alfredo V. Bonfil, en Benito Juárez, Quintana Roo, supuestamente para cobrar un dinero derivado de una extorsión. Sin embargo, tal hecho no fue debidamente comprobado por los Agentes que efectuaron su detención. Con posterioridad, fue trasladada a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno y quedó recluida en los "separos" de la Policía Judicial del Estado.

Durante el tiempo que permanecieron detenidos en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, **A1** y **A2** denunciaron que fueron víctimas de actos de tortura por parte de los Agentes de esa corporación policiaca, con la finalidad de que admitieran que ambos eran responsables de haber cometido el delito de extorsión en agravio de **P1**. Ambas personas, por separado y durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, fueron sometidos a actos de tortura. **A1** manifestó que al negarse a firmar una declaración ministerial mediante la cual aceptaba haber incurrido en el delito de extorsión, le vertieron un líquido picante en sus ojos y nariz, luego le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza para provocarle asfixia y, al no conseguir su cometido, optaron por obligarlo a poner sus huellas digitales en el documento que contenía su supuesta declaración ministerial, sin su firma. Por su parte, **A2** denunció que la sentaron en una silla, le vendaron los ojos, la golpearon, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza tratando de provocarle la asfixia y, por último, la mojaron y le dieron "descargas eléctricas" en la espalda. Logrando al final, que firmara la declaración ministerial que previamente le habían entregado.

Finalmente, **A1** y **A2**, obtuvieron su libertad en fechas siete y diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, respectivamente, dentro de la **Causa Penal CP1**, misma que se les instruía en el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, por el delito de extorsión.

Por lo que, los actos que realizaron los servidores públicos involucrados, vulneraron diversos dispositivos legales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1°, 14, 16, 19 y 21; así como instrumentos internacionales que previenen y sancionan la tortura, tales como la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración sobre la Protección de

todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y el Reglamento de la Policía Judicial del Estado de Quintana Roo.

#### IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a los servidores públicos, en ese entonces Agentes de la Policía Judicial, ahora Agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía General del Estado, fueron violatorios de los derechos humanos de **A1** y **A2**, puesto que fueron víctimas de una "**Detención Arbitraria**" y "**Tortura**".

En primer término, se analizará el hecho violatorio denominado "**DETENCIÓN ARBITRARIA**", cuya denotación establecida en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia."

En ese contexto, este Organismo determinó que **A1** y **A2** fueron detenidos arbitrariamente por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, en razón de las evidencias referidas en los antecedentes, en las cuales, se observó lo siguiente:

Con fecha 21 de enero de 2014, **D1** denunció ante esta Comisión, que se enteró de la detención de su hermano **A1**, a través de los periódicos y que en las fotografías publicadas observó que estaba lesionado. Se enteró además, que fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, en Cancún, Quintana Roo (**evidencia 1**).

En la misma diligencia, un Visitador Adjunto de esta Comisión, acudió a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Cancún, Quintana Roo, se entrevistó con **A1**, quien ratificó la denuncia presentada en su agravio por **D1** (**evidencia 1.1**); el agraviado manifestó que fue detenido arbitrariamente por Agentes de la Policía Judicial del Estado, ya que nunca le exhibieron una orden de aprehensión en su contra y negó que en ese momento estuviera cometiendo un delito. Posteriormente, lo trasladaron a las

instalaciones de esa corporación policíaca, en donde quedó detenido en los "separos" y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno.

Por su parte, **D2** compareció ante esta Comisión y presentó una denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A2**. El denunciante manifestó que el dieciocho de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, Agentes de la Policía Judicial del Estado, detuvieron arbitrariamente a **A2**, afuera de las instalaciones de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Cancún, Quintana Roo, ya que tampoco le exhibieron una orden de aprehensión en su contra y negó que en ese momento estuviera cometiendo un delito. Posteriormente, fue trasladada a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado en esa Ciudad, donde quedó recluida en los "separos" de esa corporación policíaca y finalmente, se le puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, acusada de cometer el delito de extorsión (**evidencia 7**).

En razón de lo anterior y previas solicitudes de informe, el 30 de enero de 2014 y el 05 de noviembre de 2014, respectivamente, se recibieron en esta Comisión los oficios PGJE/DP/DGPJE-002/2014 y PGJE/DP/DGPJE-9861/2014, signados por **SP1** (**evidencias 2 y 8**), mediante los cuales negó que se violaran los derechos humanos de **A1** y **A2**, toda vez que ambos fueron detenidos al estar relacionados con la **Averiguación Previa AP1**, iniciada por el delito de extorsión. Consideró que la detención de ambas personas no fue arbitraria, pues se efectuó como parte del operativo que desplegaron para ubicar a los probables responsables de incurrir en un delito de extorsión, en agravio de una señora, quien previamente les solicitó el apoyo pues iba a entregar el dinero que le habían exigido.

Esta Comisión también recabó las declaraciones de **AR1** (**evidencias 3, 12 y 16**), **AR2** (**evidencias 4, 13 y 20**), **AR3** (**evidencias 5 y 19**) y **AR4** (**evidencias 6 y 18**), quienes manifestaron que el día dieciocho de enero de dos mil catorce, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, se recibió en la Comandancia de esa corporación policíaca una llamada telefónica de **P1**, quien denunció que la estaba extorsionando. Informó que unas personas se comunicaron con ella y le exigieron que les entregara \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.). Por ello, participaron en el operativo que se implementó para detener a los supuestos extorsionadores y se trasladaron al Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo. Al llegar al lugar indicado, observaron un taxi estacionado con la cajuela abierta; minutos después llegó una camioneta de la que descendió **P1**, acompañada de **AR7**. La señora introdujo una caja al maletero y, posteriormente, cerró la cajuela. Cuando el taxi se puso en movimiento le marcaron el alto, le dijeron al conductor que le realizarían una revisión y cuando éste descendió de su vehículo, se identificaron como Agentes de la Policía Judicial del Estado. Le preguntaron por la caja que había en la cajuela y solamente les respondió que lo había mandado una señora que trabajaba en la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social. Le preguntaron quién era y les respondió que **A2**. Fue en ese momento cuando **A1** quedó detenido y bajo la custodia de los Agentes de la Policía Judicial del Estado.

Después, los Agentes de la Policía Judicial del Estado acompañados de **A1**, se trasladaron a las instalaciones de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social,

ubicada en la Avenida Nichupté, en Cancún, Quintana Roo y, afuera de la misma, observaron a una señora que hablaba por teléfono celular. Cuando le cuestionaron a **A1** quién era la persona que lo esperaba, éste la señaló y dijo que ella era **A2**, por lo que **AR6** y **AR4** la detuvieron. Posteriormente, **A1** y **A2** fueron trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte y se realizó la puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, como presuntos responsables del delito de extorsión, quedando detenidos en los "separos" y bajo la custodia de los Agentes de la Policía Judicial del Estado.

Es importante señalar que también rindieron su declaración ante esta Comisión, **AR5 (evidencias 11 y 17)**, **AR6 (evidencia 15)** y **AR7 (evidencia 23)**, quienes manifestaron que el día dieciocho de enero de dos mil catorce, intervinieron en el operativo que se implementó por la denuncia presentada por **P1**, quien denunció que la estaban extorsionando. Como resultado de ello, participaron en la detención de **A1** y **A2**. Luego, los trasladaron a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, como presuntos responsables del delito de extorsión y que fueron remitidos a los "separos" de la Policía Judicial del Estado.

Sin embargo, **A1** compareció ante esta Comisión (**evidencia 22**) y al conocer las declaraciones que los Agentes de la Policía Judicial del Estado rindieron ante este Organismo, manifestó que su detención no se realizó en el lugar que los servidores públicos señalaron, ni bajo las circunstancias que argumentaron. Negó que estuviera involucrado en un delito de extorsión como declararon los Agentes y tampoco admitió que lo detuvieron en el Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo, cuando supuestamente acudió a recoger un dinero que le habían encargado. Dijo que en realidad fue detenido el día dieciocho de enero de dos mil catorce, cuando circulaba sobre la Avenida Tulum esquina Leona Vicario, en Cancún, Quintana Roo, cuando fue interceptado por dos camionetas Ford Lobo blancas, de las cuales descendieron varias personas encapuchadas y otras no, algunos vestían uniformes negros con el logotipo "PGJ". Los uniformados le pidieron que descendiera de su vehículo, pero como no obedeció, fue bajado a la fuerza. No le informaron el motivo de su detención, pues inmediatamente lo subieron en la parte de atrás de una de las camionetas. Lo amenazaron diciéndole "que le iba a cargar la chingada". Pero él insistió en preguntarles el motivo de su detención, ellos sólo se reían y le dijeron "que no sabía en qué problema se había metido". Fue trasladado a los "separos" de la Policía Judicial del Estado sobre la Avenida Xcaret, en Cancún, Quintana Roo. Permaneció aproximadamente dos horas en una oficina de ese lugar, cuando llegaron unos Agentes de la Policía Judicial del Estado y uno de ellos le preguntó si conocía a **P1**, contestando que no. Luego le preguntaron si conocía a **A2**, a lo que respondió que sí la conocía, toda vez que la apoyaba con algunos asuntos de litigio.

Del mismo modo, esta Comisión recabó como prueba, el oficio número E-902/2016, signado por **SP9**, mediante el cual remitió copias certificadas de las resoluciones dictadas dentro de la **Causa Penal CP1**, en la cual obtuvieron su libertad los procesados **A1** y **A2**, por el delito de extorsión, recibido en este Organismo con fecha 02 de septiembre de 2016 (**evidencias 24, 24.1 y 24.2**).

El cúmulo de evidencias que obtuvo esta Comisión, fueron suficientes para acreditar que **A1** y **A2** fueron detenidos arbitrariamente por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado. No obstante que la detención de ambas personas se realizó el mismo día, fue en lugares distintos y, a pesar de que los Agentes trataron de vincular esos eventos, no pudieron acreditarlo fehacientemente. En el caso de **A1** no demostraron que su detención se efectuó en el Ejido Alfredo V. Bonfil, Benito Juárez, Quintana Roo, tal como lo manifestaron ante esta Comisión, así como en sus declaraciones rendidas dentro de la **Averiguación Previa AP1**, por el delito de extorsión. Tampoco demostraron la existencia de la supuesta flagrancia y que él le exigió el dinero a **P1**. Por el contrario, él declaró ante esta Comisión que fue detenido sobre la Avenida Xcaret, en Cancún, Quintana Roo, que los Agentes de la Policía Judicial del Estado no ejecutaron una orden de aprehensión en su contra, pero lo más importante, que no estaba cometiendo ningún delito, ni fue señalado directamente por alguna persona como presunto responsable. Además, no le informaron el motivo de su detención y solamente le preguntaron si conocía a **A2**. Ahora bien, en el caso de **A2** se acreditó que fue detenida afuera de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicada en la Avenida Nichupté, en Cancún, Quintana Roo, sin embargo los Agentes de la Policía Judicial del Estado no aportaron pruebas para justificar que ella recibió el dinero supuestamente obtenido como parte de la extorsión que sufrió **P1**, además de que no existía flagrancia, puesto que primero se detuvo a **A1** y luego a ella. Además de lo anterior, es menester señalar que el Juez de la Causa les concedió la libertad al no encontrar pruebas suficientes para acreditar su responsabilidad en el delito de extorsión.

En tal tesitura, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa refiere:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, con referencia al principio *pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

**"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia."

**Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:**

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

**También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto que:**

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la

autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Vinculado a lo anterior, el **artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala a la letra:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución.”

Respecto a los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **A1** y **A2**, los servidores públicos responsables también incumplieron lo señalado en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, que en su **artículo 7** numerales **1, 2 y 3** sobre el **Derecho a la Libertad Personal**, literalmente establece:

“**ARTÍCULO 7.-** Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

...”

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 9** numerales **1 y 5**, dispone que:

“**ARTÍCULO 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los **artículos 3 y 9** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, los cuales literalmente señalan lo siguiente:

“**Artículo 3**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”



"Artículo 9  
Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en sus **artículos I y XXV**, al respecto dispone:

"Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...)"

En los numerales **1, 2 y 8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, se establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 1  
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2  
En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. ...

Artículo 8  
Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación."

En tanto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** señala que la privación de la libertad es:

"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada."

Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la **jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha asumido de manera reiterada que:

"Cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)."

En ese mismo contexto, los **numerales 100 y 101** del **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, vigente en ese entonces, establecen literalmente:

"Artículo 100. Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves.

Artículo 101. Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona es detenida en flagrante delito cuando:

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o

III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente."

Además, se acreditó que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, con sus acciones vulneraron sus obligaciones establecidas en el **artículo 40 fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que dispone lo siguiente:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

..."

Por lo anteriormente expuesto, con los argumentos y las evidencias que obtuvo este Organismo, fueron suficientes para acreditar que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, con sus actos y omisiones incurrieron en responsabilidad al vulnerar los derechos humanos de **A1 y A2**, toda vez que los detuvieron arbitrariamente.

En segundo término, se analizará el hecho violatorio referido como "**Tortura**", el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en coordinación con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

"A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,

2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o

3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,

4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,

5. información, confesión, o

6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o

7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

- B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
2. realizada por parte de una autoridad o servidor público,
3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia.”

Con independencia del estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1** y **A2**. Esta Comisión precisa que no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones encargadas de la persecución de conductas delictivas, ni al cumplimiento de lo ordenado por los órganos jurisdiccionales competentes, sino a que, pretendiendo cumplir con el ejercicio de sus funciones, se vulneren derechos humanos.

Por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo esto con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, respecto a los hechos denunciados ante esta Comisión, se advirtieron las evidencias siguientes:

La denuncia presentada ante este Organismo el 21 de enero de 2014, por **D1 (evidencia 1)**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**; el denunciante manifestó que se enteró de la detención de su hermano **A1**, a través de los periódicos y que en las fotografías publicadas observó que estaba lesionado.

El 21 de enero de 2014, un Visitador Adjunto de esta Comisión, acudió a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Cancún, Quintana Roo y se entrevistó con **A1**, quien ratificó la denuncia presentada en su agravio por **D1 (evidencia 1.1)**; el entrevistado manifestó que desde el momento de su ilegal detención, sufrió actos de tortura por parte de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes además de maltratarlo físicamente e incomunicarlo, lo presionaron para que confesara ser el responsable de un delito, el cual negó haber cometido. Agregó que más de cuatro Agentes de la Policía Judicial del Estado, lo golpearon en el interior de los “separos” de esa corporación policiaca y también en dos oficinas dentro de las mismas instalaciones.

Asimismo, previa solicitud de informe, con fecha 30 de enero de 2014, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/DGPJE-002/2014, suscrito por **SP1**, mediante el cual rindió su informe (**evidencia 2**). El servidor público negó los actos denunciados por **D1**. Sin embargo, agregó que de acuerdo a los registros de esa corporación policiaca, **A1** fue detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común junto con otra persona, el dieciocho de enero de dos mil catorce, como probables responsables del delito de extorsión y quedaron reclusos en los “separos” de la Policía Judicial del Estado. Además, adjuntó a su informe, una copia del dictamen de integridad física, de fecha 18 de enero de 2014, con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/559/01-

2014, elaborado por **SP5**, mediante el cual hizo constar que, derivado del examen que le practicó a **A1**, observó lo siguiente: *"Un edema en la ceja izquierda y un edema con equimosis en el párpado superior del ojo izquierdo"*, concluyendo que sí presentó lesiones externas (**evidencia 2.2**).

Es de observar que **AR1 (evidencias 3, 12 y 16)**, **AR2 (evidencias 4, 13 y 20)**, **AR3 (evidencias 5 y 19)**, **AR4 (evidencias 6 y 18)**, **AR5 (evidencias 11 y 17)**, **AR6 (evidencia 15)** y **AR7 (evidencia 23)**, comparecieron ante esta Comisión y al rendir su declaración admitieron que participaron en la detención de **A1** y **A2**, custodia y traslado a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, así como la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, sin embargo, negaron haberlos golpeado durante el tiempo que tuvieron contacto con ellos y negaron haber observado que alguno de los elementos de esa corporación policíaca lo hiciera.

No obstante lo anterior, se acreditó que **A1** sí sufrió lesiones distintas a las que fueron observadas por el personal médico de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte, antes de que fuera puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, tal como se acreditó con el oficio número SSP/SEPMJ/DGEPMJ/DCRSBJ/2186/2016, suscrito por **SP12 (evidencia 21)**, recibido en esta Comisión el 12 de julio de 2016, al que adjuntó copias certificadas de los dictámenes de integridad física de **A1**, siendo los siguientes: El **Dictamen Médico de Integridad Física**, de fecha 20 de enero 2014, suscrito por **SP7**, con número de folio PGJE/DP/SGJ/DSPZN/00623/01-2014, respecto al examen y exploración física que le realizó a **A1**, advirtiendo lo siguiente: *"Edema equimosis y excoriación en parpado superior. Equimosis excoriación en brazo derecho cara interna tercio proximal, excoriación en brazo izquierdo cara interna tercio proximal"*(**evidencia 21.1**) y el **Certificado de Integridad Física de Ingreso**, de fecha 20 de enero de 2014, elaborado por **SP8**, relativo al examen de integridad física que realizó a **A1**, en el que advirtió las lesiones siguientes: *"Edema equimosis y excoriación en parpado superior izquierdo, así como en brazo derecho y excoriación en brazo izquierdo, así como en ambas muñecas"* (**evidencia 21.2**).

También se hizo constar que con fecha 28 de julio de 2016, compareció ante esta Comisión, **A1 (evidencia 22)** y al enterarse de los avances en la investigación de la denuncia presentada en su agravio y conocer las declaraciones de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, manifestó que no habían dicho la verdad sobre los hechos y, a través de los careos que sostuvo en la causa penal instruida en su contra, reconoció a **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR7**, así como a **AR8**, como los servidores públicos responsables de haberlo torturado durante el tiempo que permaneció detenido y a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por el delito de extorsión.

Por su parte, **AR7 (evidencia 23)**, compareció ante esta Comisión, negó como ciertos los hechos narrados por la parte agraviada, pues solamente admitió haber intervenido en su detención, pero no en su custodia y dijo que en ningún momento lo golpeó. También, se hizo constar la comparecencia de **AR8 (evidencia 25)**, quien dijo que el diecinueve de enero de dos mil catorce, realizó una diligencia en la que **A1** y **A2** rindieron su declaración

ministerial como probables responsables del delito de extorsión. Dijo que se realizó estando presente **DP1**, con quien previamente tuvo una entrevista en privado. Negó haber golpeado e incomunicado a **A1** en los "separos" de la Policía Judicial del Estado.

No obstante lo anterior, es de observarse que las lesiones que presentó **A1**, fueron infligidas durante el tiempo que permaneció recluido en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, bajo la custodia de los elementos de esa corporación policíaca y a disposición de **AR8**.

Por lo tanto, se acreditó que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR7**, así como **AR8**, son responsables por faltar a su obligación de custodiar debidamente a **A1** durante el tiempo que permaneció en los "separos" y también de intervenir por acción y omisión en el interrogatorio al que fue sometido previo a su declaración ministerial con la finalidad de que aceptara ser responsable de cometer el delito de extorsión, que derivó en las lesiones que le ocasionaron.

También, con fecha 27 de octubre de 2014, se recabó la denuncia que interpuso ante esta Comisión **D2**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A2 (evidencia 7)**, quien manifestó que el dieciocho de enero de dos mil catorce, **A2** fue detenida por Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes al trasladarla a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado, la insultaron y la golpearon. Una vez que llegaron a esas instalaciones, le colocaron una venda en los ojos, la golpearon varias veces en la cabeza, le dieron "toques eléctricos" y la obligaron a firmar y a colocar sus huellas dactilares en un documento que contenía supuestamente su declaración en la que aceptaba ser responsable de cometer un delito de extorsión. Finalmente, fue puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, como presunta responsable del delito señalado.

En concordancia de lo anterior y previa solicitud, esta Comisión recabó las constancias documentales siguientes:

Copia del dictamen de integridad física, con número de folio **PGJE/DP/SGJ/DSPZN/560/01-2014**, elaborado el 18 de enero del 2014, por **SP5**, en la persona de **A2**, describiendo en la parte que interesa del referido dictamen, lo siguiente: "ligero edema en el pómulo derecho" (**evidencia 8.2**).

Copia del dictamen Médico de Integridad Física, de fecha 20 de enero de 2014, signado por **SP7**, relativo a la **Averiguación Previa AP1**, con número de folio **PGJE/DP/SGJ/DSPZN/00622/01-2014**, en la que se hizo constar que derivado de la valoración médica que realizó a **A2**, advirtió las lesiones siguientes: "*Edema en parietales, eritema región frontal línea media, equimosis en espalda a nivel de columna dorsal, excoriaciones múltiples por quemaduras de primer grado de 0.2 a 0.5 cm sobre escapula izquierda y excoriaciones en dorso de manos. Edema en muslo izquierdo por arriba de rodilla ipsilateral, tercio distal cara anterior.*" La perito concluyó que la persona examinada tenía lesiones recientes al exterior del cuerpo, las cuales requerían tratamiento médico (**evidencia 10.1**).

La declaración preparatoria de **A2** realizada ante **SP10**, el día 21 de enero de 2014 (**evidencia 14.3**), quien en síntesis manifestó que no reconocía la supuesta declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, toda vez que los Agentes de la Policía Judicial del Estado la obtuvieron a base de tortura. Dijo que el día de su detención, la trasladaron a las instalaciones de esa corporación policiaca, donde la sujetaron del cuello, de los brazos y le vendaron los ojos. La sentaron en una silla, la golpearon, le pusieron una bolsa en la cabeza con la intención de asfixiarla. Luego la mojaron y le dieron “descargas eléctricas” en la espalda. Continuaron golpeándola en la cabeza, cuello y estómago, aún con la bolsa puesta en la cabeza. En la misma diligencia, **SP10** dio fe de las lesiones que presentó **A2**, advirtiendo en el dorso de la mano de la extremidad superior derecha una pequeña excoriación de aproximadamente medio centímetro ubicada aproximadamente a centímetro y medio del nudillo del dedo medio; en la misma mano en la coyuntura del dedo pulgar una pequeña excoriación de aproximadamente medio centímetro; asimismo en el brazo derecho un leve moretón de aproximadamente tres centímetros de largo por dos de ancho; en la extremidad superior izquierda en el dorso de la mano, tres pequeñas excoriaciones de aproximadamente medio centímetro; en el brazo de la referida extremidad se apreciaron tres moretones distribuidos en el mencionado brazo; se observó la parte alta de la espalda levemente morada y del lado izquierdo de su espalda a la altura del hombro aproximadamente doce quemaduras. Lesiones que la inculpada refirió que fueron ocasionadas por quemaduras de cigarro.

Asimismo, se advirtió el Peritaje Médico Legal (**Protocolo de Estambul**), de fecha 27 de noviembre de 2014, elaborado por **MP1**, derivado del examen de integridad física que le practicó a **A2** (**evidencia 14.6**), en el que concluyó:

*“Es claro y evidente que sí presentó diferentes lesiones **A2** desde su presentación ante el primer médico legista el día 18 (PGJE/DP/SGJ/DSPZN/560/01-2014, FOJA 14), en el segundo del día 20 (PGJE/DP/SGJ/DSPZN/622/01-2014, FOJA 221), y ante el C. Secretario de Juzgado el día 21 de enero de dos mil catorce, a foja 174 del expediente legal, y que en este momento no es posible demostrar dado la excesiva temporalidad del presente dictamen. Desde el punto de vista interrogativo, existe criterios de no concordancia con lo declarado y las lesiones que pudo haber presentado, por lo tanto no cumple con criterios de veracidad. En este caso, es muy importante las conclusiones periciales de psicología, las cuales corroboraran la veracidad de las declaraciones. No se encuentran secuelas de lesiones corporales que se puedan comprobar y/o desmostar mediante examen clínico y físico.”*

Cabe señalar, que el Protocolo de Estambul es trascendental, debido a que se trata del primer conjunto de reglas para documentar la tortura y sus consecuencias. Fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2000 y su propósito es servir como una guía internacional para investigar y evaluar los casos de posible tortura y para reportar los hallazgos a la justicia o a las agencias investigadoras correspondientes.

No obstante que **AR1 (evidencias 12 y 16)**, **AR2 (evidencias 13 y 20)**, **AR3 (evidencia 19)**, **AR4 (evidencia 18)**, **AR5 (evidencias 11 y 17)**, **AR6 (evidencia 15)** y **AR7 (evidencia 23)**, al comparecer ante esta Comisión, negaron haber golpeado y torturado a **A2**, se advirtió una discrepancia entre las lesiones que presentó al momento de practicarle el primer examen de integridad física previamente a la puesta a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común y el dictamen que se elaboró antes de trasladarla al Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, Quintana Roo, además de las lesiones que constató **SP10**, en la integridad física de **A2**.

Además, corresponde a las autoridades señaladas como responsables de la Tortura, demostrar que no incurrieron en dicho acto y, en consecuencia, que no violaron derechos humanos de la víctima durante el proceso de investigación y en el tiempo que permaneció bajo su custodia. Ya que no basta con la simple negación de los hechos, máxime que existieron evidencias fehacientes de que **A2** sufrió lesiones y se acreditó que las mismas fueron provocadas dentro de las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, en Cancún, Quintana Roo.

Por lo anterior, este Organismo consideró que **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR7** son responsables por faltar a su obligación de custodiar debidamente a **A2** durante el tiempo que permaneció en los "separos" y también de intervenir por acción y omisión en el interrogatorio al que fue sometida previo a su declaración ministerial, con la finalidad de que aceptara ser responsable de cometer el delito de extorsión, que derivó en las lesiones que le ocasionaron.

Es importante recalcar que todo acto de Tortura, tal como el que se analizó en el presente instrumento, se encuentra prohibido en nuestro país, de conformidad con lo dispuesto en la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, así como en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que nuestro país ha suscrito, por lo que se encuentra en el interés del Estado su persecución y castigo, por tal razón, no cabe tolerancia alguna, ante cualquier noticia de su aplicación.

Para tal efecto, el **artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, define la tortura de la siguiente manera:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

En ese contexto, los actos de tortura son violatorios de los derechos humanos, de acuerdo con los siguientes instrumentos jurídicos internacionales que, conforme al **artículo 133 de**

**la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son Ley Suprema de toda la Unión:**

**Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que establecen:**

"5.1.- Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

"5.2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

**La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5 señala:**

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

**El artículo 1, numeral 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:**

"Artículo 1...

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."

**Y por último, los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refieren lo siguiente:**

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

**Por su parte, los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, disponen:**

"Artículo 19. ...

... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Así, como se advierte de la simple lectura de los dispositivos constitucionales, éstos pretenden fundamentalmente, salvaguardar el principal de los derechos con que cuenta el hombre, es decir, el derecho a la vida, cuya protección es esencial a efecto de que las



personas puedan mantener el resto de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga.

El rechazo a las penas inusitadas y trascendentales -como en el caso del tormento- responde a que en el sistema jurídico mexicano, el fin de las penas no es castigar con brutalidad, sino que se pretende que los inculpados puedan rehabilitarse para que, cuando se reintegren a la sociedad, se conduzcan dentro del marco legal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido el criterio siguiente:

**"PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.**

*Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos grave en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

*Amparo penal directo 4383/32. Valencia Flores Tomás. 9 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, primera sala, XL, pág. 2398."*

Respecto a la responsabilidad de custodia sobre los detenidos cuya obligación emana principalmente de lo dispuesto en diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y adoptados por el Estado Mexicano, pudiendo enunciarse que, en el caso concreto, también se transgredió lo dispuesto por los **artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que dispone lo siguiente:

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

"Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

A su vez esta obligación dimana de la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, aprobada por la Asamblea General de la ONU, la cual estipula en sus **artículos 1, 2 y 11**, que:

"Artículo 1. Se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

"Artículo 2. Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos."

"Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional."

Por su parte, el **artículo 3, incisos a y b** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, dispone lo siguiente:

"Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

También es importante mencionar lo resuelto por la Corte Interamericana en el **Caso Penal Castro Castro vs. Perú**, que en lo conducente señala:

"273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como

responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”

**La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, establecía en los artículos 4, 8 y 101 fracciones I, VI, VIII, XXIV y LXIII, lo siguiente:**

“**Artículo 4.** Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, debiendo ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan.

**Artículo 8.** La actuación del personal que integra la Procuraduría se regirá por los siguientes principios rectores: legalidad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, certeza, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, responsabilidad, transparencia, equidad de género y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 101.** Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ...

XXIV. Ejercer su función en plena observancia de las Constituciones Federal y Estatal, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones; ...

LXIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables; ...”.

Lo anterior, toda vez que los servidores públicos señalados como responsables de custodiar a **A1** y **A2** en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, así como aquéllos que intervinieron directamente en la entrevista que se les realizó a efecto de que rindieran su declaración ministerial, faltaron a su obligación de respetar sus derechos humanos y de garantizar la integridad física de los mismos, puesto que fueron víctimas de actos arbitrarios, específicamente, de tortura.

Asimismo, con lo establecido en el **artículo 5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, que al respecto señala:**

"Artículo 5.- La Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice."

De la misma forma, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, así como **AR8** transgredieron lo que dispone el **artículo 47 fracciones I y XXII** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo**, que establece como obligación de todo servidor público:

"Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

..."

## **REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4 en la parte que interesa establece:

"Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27.- Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como

consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

## **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **A1** y **A2** alcancen su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

## **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en "**Detención Arbitraria**" y "**Tortura**", en agravio de **A1** y **A2**, la autoridad responsable deberá indemnizarlos, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberá inscribir a los **agraviados A1** y **A2**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, así como de **AR8** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **A1 y A2**.

Se deberá impulsar a la brevedad posible la determinación de la **Averiguación Previa AP2**, iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de **A1 y A2**, en contra de los entonces Agentes de la Policía Judicial, ahora Agentes de la Policía Ministerial del Estado que resulten responsables.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **A1 y A2** en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

### **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **A1 y A2**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial y a los Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

### **V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos, se proporcione a los agraviados **A1 y A2**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requieran hasta su recuperación total.

**SEGUNDO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a los **agraviados A1 y A2**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a los **ofendidos A1 y A2**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.** Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7**, así como de **AR8**, por haber violentado los derechos humanos de **A1 y A2**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

**QUINTO.** Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que de manera perentoria se emita la determinación correspondiente en la **Averiguación Previa AP2**, iniciada por el delito de tortura cometido en agravio de **A1 y A2**, en contra de los entonces Agentes de la Policía Judicial, ahora Agentes de la Policía Ministerial del Estado, que participaron en su detención y custodia, tal y como ha quedado acreditado en la presente Recomendación.

**SEXTO.** Se ofrezca una disculpa pública a **A1 y A2**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctimas.

**SÉPTIMO.** Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **A1 y A2**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

**OCTAVO.** Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial y a los Fiscales del Ministerio Público, adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.


De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN  
PRESIDENTE